

# LA ACTUACIÓN DE LOS EXPERTOS EN LA PRUEBA PERICIAL EN GENERAL Y LA PERICIAL CONTABLE EN PARTICULAR

D. Manuel Santos

Auditor Censor Jurado de Cuentas/ Profesor mercantil/ Economista  
Miembro del Registro Oficial de Auditores de Cuentas ROAS n 3422 del Instituto de Auditores Censores Jurados de Cuentas de España y del Ilustre Colegio de Economistas de Málaga n 2507

En la doctrina jurídica el término *prueba* se identifica como un fin, en tanto persigue el conocimiento de la verdad en relación a un hecho del cual depende la existencia de un derecho, pero también se identifica como un medio, en tanto que un conjunto de instrumentos, argumentos, razones, cálculos, etc. susceptibles de ser aplicados para conseguir aquel conocimiento. Habrá que considerar, por tanto, la prueba como la actuación que trata de convencer al juez de la verdad o falsedad de los hechos que se juzgan. La prueba pericial es la prueba practicada por peritos expertos, cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos o prácticos para conocer o apreciar hechos de influencia en el pleito, o para el conocimiento de hechos o circunstancias importantes en el sumario. Cuando una de las ramas de conocimiento necesarias sea la contabilidad, o, dentro de un marco más amplio, la actividad económico-financiera, se está ante la prueba pericial contable.

La intervención del experto se materializa en el dictamen pericial o el informe pericial, y la forma de incorporarse al procedimiento judicial es distinta según se trate de la jurisdicción civil o de la jurisdicción penal.

Con respecto a la jurisdicción civil, una de las aportaciones más importantes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil es, sin duda, la posibilidad de que ya desde el escrito de presentación a la demanda, en unos casos, y desde el escrito de contestación, en otros, la representación legal de las partes puedan acompañar a los citados escritos los informes de expertos que decidan necesario o conveniente en apoyo de sus propias pretensiones. Así lo establece en el artículo 265, y lo reitera en el 336, al disponer que los dictámenes emitidos por peritos que hubieran sido solicitados por las partes litigantes en defensa de sus intereses, habrán de ser aportados con la demanda por la parte actora, o con la contestación a la misma por la demandada. De esta manera, esta actuación ha elevado a la categoría de prueba pericial lo que anteriormente sólo era una prueba documental.

No quiere esto decir que en el caso de que las partes, o alguna de ellas, no hubieran adjuntado los dictámenes periciales con sus escritos de demanda o contestación, se vean privados de disponer de estos elementos de prueba muy importantes en todo proceso judicial. La propia ley determina que en el caso que no sea posible la aportación en los momentos anteriormente señalados, se deberá indicar en los pro-

pios escritos la circunstancia de la imposibilidad de su aportación, enunciando en los mismos los dictámenes periciales de que intentan valerse, esto es, aplazando su aportación hasta el momento en que estén finalizados, en todo caso antes del inicio de la audiencia previa al juicio ordinario o de la vista en el verbal. En el caso que no se acompañe el o los dictámenes junto a los escritos, ni se manifieste la intención de posponer su aportación, ya no podrán ser aportados, con la consiguiente pérdida de la posibilidad de contar con un elemento básico en la determinación del criterio del juzgador, cual es la prueba pericial.

Junto al dictamen se podrá aportar cuantos documentos, elementos, cálculos, anexos y demás materiales que tengan relación con el objeto de la pericia. En la práctica, lo conveniente es que el letrado director de la demanda, o de la defensa, a quien convenga disponer de un dictamen pericial, lo diseñe junto al experto que haya designado, o al menos delimite su contenido y alcance. Éste, conociendo el trabajo a desarrollar, elaborará una carta de encargo, que firmará el propio abogado, concretando el alcance del trabajo a realizar y/o los objetivos a conseguir. En este caso, el perito está designado por una de las partes, aunque está obligado a suscribir la promesa o juramento de fidelidad a la verdad, establecida en la propia ley.

Pero la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil también prevé la designación de peritos directamente por el órgano jurisdiccional, como alternativa a la aportación junto a los

escritos de demanda y de contestación de dictámenes periciales. En este caso, ambos escritos no se acompañarán de los dictámenes, pero ambas partes, o alguna de ellas, en tanto consideren necesario a sus intereses, solicitarán en sus respectivos escritos, la designación judicial de perito para la práctica de prueba pericial o pericial contable, que se proponga. Será siempre necesario solicitar la designación de perito por el órgano jurisdiccional, cuando la prueba pericial contable no se pueda practicar sin el examen y verificación de los documentos y libros contables de la otra parte.

El procedimiento para la designación judicial de perito en este caso, difiere del expuesto anteriormente, teniendo que cubrir las fases de: solicitud de designación judicial de perito y proposición de la prueba pericial contable; admisión de la prueba y designación de perito por el órgano jurisdiccional; nombramiento del perito designado y su notificación; práctica de la prueba pericial contable; emisión del dictamen. Se pone de manifiesto una diferencia muy importante en ambos procedimientos: en el enunciado en primer lugar, esto es, en el que los dictámenes periciales se aportan junto a los escritos, los expertos son designados por los propias partes, en tanto que en el segundo caso, la designación recae en el órgano jurisdiccional. También la diferencia alcanza al objeto del dictamen, en tanto que en el primer caso es configurado por los letrados de las partes, en tanto que en el segundo debe ser aprobado por el propio órgano judicial.

En la jurisdicción penal el proceso judicial es autónomo e independiente de las partes, con un planteamiento distinto al de la civil. La práctica pericial contable es ordenada de oficio por el juez en el caso de que para la apreciación de hechos o circunstancias importantes en el proceso, son neces-

sarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos, aunque en determinados casos las partes pueden solicitar del órgano judicial la práctica de prueba. Cuando la prueba ordenada por el juez a practicar en la fase sumarial sea irreproducible en el juicio oral, las partes podrán designar un perito a su costa. En este caso deberán comunicarlo al juez, indicando el nombre del perito que hubiesen designado y su cualidad profesional. Si fuesen varios los querellantes o querellados, se precisará el acuerdo de todos para el nombramiento de perito.

En esta jurisdicción, la práctica de la prueba pericial se regula por los artículos 478 a 482 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los que sólo los 478 y 480 se refieren a la prueba pericial contable. En el primero de ellos se describe el contenido del informe:

- Descripción de la persona o cosa objeto del informe, estado o modo en que se halle (artº. 478.1º).
- Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado (artº. 478.2º).
- Conclusiones a las que hayan llegado los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte (artº.478.3º).

Teniendo en cuenta que la aplicación de los principios y reglas de su ciencia o arte puede ser complejo y en algunas ocasiones no fácil de entender, en el artículo 483 se establece que el juez, por propia iniciativa o a solicitud de las partes o sus defensores, presentes en el acto de emitir sus conclusiones, podrán hacer las preguntas que estimen pertinentes y solicitar aclaraciones. La contestación a tales aclaraciones al dictamen, que podrán ser hechas en forma oral o por escrito, forma parte, también, del informe pericial. 

